

se convertirá en arresto riguroso para los hechos previstos en los tres primeros artículos, y en el caso del art. 230 podrá imponer á la primera vez la prohibicion de ejercer la negociacion.

Art. 232. Si la ocultacion ó negativa de que habla el art. 230 se ejecutare en tiempo de conmociones públicas, será castigado el culpable, además de la prohibicion de ejercer la negociacion, con el arresto riguroso durante seis meses: teniéndose entendido, sin embargo, que la ocultacion ó negativa no se hagan con ánimo de aumentar la conmocion, pues en este caso dejará de ser el hecho una grave infraccion de policia, y se convertirá en un delito previsto por el art. 64 de la primera parte (motores y promovedores de sedicion).

COMENTARIO.

1. El caso de este artículo es cuando los dueños de los efectos en cuestion fueren los autores del fraude, con el objeto de elevar el precio: aquí es posible y justo el comiso. Cuando por el contrario, el objeto del fraude fuese el de hacerlo bajar, y se empleare de consiguiente contra los tales dueños, claro está que no puede haber comiso alguno de lo que no pertenecia á los delincuentes. Lo que podrá haber entonces es una circunstancia atendible para la fijacion del arresto y la multa.

CAPÍTULO SEXTO.

DE LAS CASAS DE PRÉSTAMOS SOBRE PRENDAS.

Artículo 464.

«El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 441. *Los que sin autorizacion legal establecieren ó tuvieran casas de préstamo sobre prendas, ó los que teniendo autorizacion no llevaran un registro conforme á los reglamentos, en que*

seguidamente y sin blancos ni entrerenglonados asienten los objetos prestados, los nombres, profesion y domicilio de los que los reciban, y la naturaleza, calidad y valor de las cosas dadas en prenda, serán castigados con las penas de prision de quince dias á tres meses y multa de ciento á dos mil francos.

Cód. napol.—Art. 319. *Los que sin autorizacion legitima establecieren ó tuvieran casas de préstamo sobre prendas, ó los que teniendo autorizacion, no llevaran un registro conforme á lo prevenido en los reglamentos, serán castigados con las penas de prision ó confinamiento de primer grado y multa correccional.*

COMENTARIO.

1. El prestar sobre prendas no es un delito: pero la ley ha querido que los que lo hacen habitualmente, estén sujetos á ciertas reglas; y declara tales delitos, y pena en su razon á los que faltan á tales prescripciones.—La primera de estas es la licencia de la autoridad.

2. No se olvide nunca que hablamos aquí de prestamistas habituales. Los que lo son por accidente, los que no hacen de tal ejercicio un comercio y un modo de vivir, no están sujetos á pedir ni obtener licencias algunas.

3. Tampoco debe olvidarse que la autoridad no puede ménos de conceder estas licencias. Mas bien aunque con este nombre, deberia llamarlas con el de conocimiento de la autoridad misma, con el de inscripcion en las matrículas que lleve. Tal intervencion como la de que hablamos, es una buena regla de policia para evitar desórdenes y usuras, y no otra cosa.

Artículo 465.

«Será castigado con la multa de 100 á 1.000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó (é) intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturale-

za, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

»Las cantidades prestadas caerán en comiso.»

COMENTARIO.

1. Casi pudiéramos decir que este artículo es el reglamento de las casas de préstamos. Desde luego no tenemos otro, y dudamos que, si se hace alguno, incluya más circunstancias esenciales que las aquí especificadas. Para el objeto que debe proponerse la ley, á saber, el de que no se cometan en aquellas gruesos y evitables abusos, parecen que las obligaciones aquí impuestas son suficientes, con tal de que se las haga cumplir de un modo riguroso.

2. Una sola cosa advertiremos, porque hemos visto presentarla como duda. Creen algunos que los libros de que el artículo trata, son nada ménos que todos los preceptuados por el Código de Comercio á los verdaderos comerciantes. Nosotros entendemos que la ley no previene ni exige tanto. Los libros podrán ser aun uno solo, con tal de que en él se encuentren todas las circunstancias señaladas, y lleve y produzca clara y terminantemente los resultados de la industria en cuestion.

3. En cuanto á la pena, que, como se ve, tiene dos partes, la multa y el comiso, aprobando plenamente la primera, tememos mucho que la segunda sea demasiado dura para que se ejecute. La suma de comisos que caerá sobre quien no llevase sus libros en regla, excedería quizá de toda justa proporción. Tal vez el resultado de tanta severidad, será, como ha sucedido y sucede aun en otros casos, el que no se ejecute la pena.

Artículo 466.

«El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.»

COMENTARIO.

1. Volvemos á decir lo que en el artículo precedente. La formalidad que en éste se dispone, es propia verdaderamente de los reglamentos, y no cabe duda en su razon y su utilidad. Lo que dudamos es que la pena no sea demasiada, excesiva; y que este exceso, lejos de contribuir á su ejecucion, no contribuya por el contrario á hacer que no se ejecute.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. Nos ha parecido oportuno ocuparnos aquí en una circunstancia que diferentes personas han notado, y han censurado en el Código: tratándose de una omision, no hemos creído hallar otro sitio en que hacerlos cargo de ella. Hablamos de la *usura*, acerca de la cual nada se dice en nuestra ley, con grande escándalo de los que veian con placer en las antiguas consignado y castigado con suma dureza este delito.

2. Dos partes puede tener lo que digamos sobre ello. Primera, fijar la legislacion actual. Segunda, juzgar esa misma legislacion.

3. Nuestras leyes recopiladas establecian verdaderas penas en razon de todo interés que excediese del cinco por ciento; si bien esta tasa se habia elevado posteriormente á seis, por una práctica confesada, universal, que comenzó por llamarse *estilo de comercio*, y que ha concluido por aplicarse sin contradiccion á todos los préstamos, á todos los negocios.

4. Mas hé aquí que el presente Código ha prescindido de tales penas. Ni aplica aquellas, ni impone otras, ni habla siquiera de la *usura*. La *usura*, pues, no es en el dia un delito: esto se infiere terminantemente de la idea del delito mismo, cual la definimos y explicamos al principio de esta obra.

5. ¿Quiere decir esto que valdrá de hoy en adelante todo pacto de intereses, por más usurarios que sean? No decimos eso de ningun modo, mientras dure vigente nuestra legislacion civil.

6. Esta legislacion ha prohibido diferentes clases de pactos, dándolos por irritos y nulos, sin imponer otra pena que la de su no cumplimiento. Los ejemplos son obvios, y no hay necesidad de detenerse para buscarlos. Pues bien: eso mismo sucederá en nuestro concepto respectivamente á la *usura*. Prohibida por la ley civil, no podrá exigirse lo que como tal se hubiese pactado. Dejada aparte por la ley criminal, no podrá imponerse pena por ella, ni el comiso del crédito ni ninguna otra. Los tribunales reducirán el interés á lo legal, á lo admitido, y esto será todo lo que deban hacer.

7. Vengamos ahora á la segunda parte: al juicio de la nueva legislación en esta materia.

8. No somos nosotros de los que creen que cualquier acto de aquellos que se han apellidado *usura* sea una acción buena, ó por lo ménos indiferente. Creemos que es una mala obra el prevalerse de los apuros ajenos, para llevar por sus préstamos un interés mayor de lo que sea en aquel momento el precio mismo del dinero que se entrega, del auxilio que se suministra. Es una acción, repetimos, inmoral y odiosa, que la conciencia humana rechaza, á la que las leyes deben investigar si les es posible encontrar remedio.

9. Mas al mismo tiempo debemos decir otras dos cosas. Primera: que el valor legítimo del dinero es mudable, como todos los valores, segun las circunstancias; y yerran por consiguiente los que quieren establecerlo de una manera invariable y fija. Segunda: que no creemos sea prudente y oportuno el que la ley penal descargue sus rigores sobre tal acción, aunque sea mala y reprobada; porque las consecuencias de su intento, lejos de ser útiles, solo han de producir perjudiciales resultados.

10. La prohibición de llevar por el dinero sus naturales intereses, es una de las principales causas de la usura; la persecución de los que se han llamado usureros, sólo ha traído por resultado aumentar los males de aquella de un modo espantoso. Indirecta, pues, y no de otra clase, ha de ser la obra de la legislación y de los gobiernos, para poner fin á esta vituperable costumbre.

11. Tales principios son ya comunes, así como respectivamente pocos y desautorizados los que los contradicen. Las ideas económicas han entrado de medio siglo á esta parte, en el texto de las leyes, y todavía más en las costumbres de nuestro foro.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

1. El incendio, que es el principal objeto del presente capítulo, es uno de los delitos más graves que pueden cometerse. Pocos indican tanta maldad en el ánimo de sus perpetradores: pocos pueden causar tantos y tan desastrosos daños á los particulares y á la sociedad. Baste decir que la pena de muerte se ha aplicado frecuentemente á los incendiarios, y que la conciencia pública no ha protestado contra ella, como lo ha hecho en tantas otras ocasiones.

2. El incendio es un crimen muy múltiple, porque son muy diversos los objetos de su acción. De todos ellos, segun su importancia y carácter, debe tratar el presente capítulo.

3. Los demás estragos á que se refiere el epígrafe, son los de sumersion, inundación y otros semejantes de gran cuantía, que excedan de lo que ordinariamente en el mundo se llama *daños*, y que merezcan aquella otra calificación mucho más grave y expresiva.

Artículo 467.

«El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

»1.º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

»2.º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacén de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Estado.»

CONCORDANCIAS.

Cód. repet. prael.—*Lib. III, tit. 35, L. 1.—Damnum per injuriam datum, immisso in sylvam igne, vel excisa ea, si probare potes, actione legis Aquiliae utere.*

Legis Aquiliae actione expertus adversus eum quem domum tuam deposuisse, vel incendio concremasse damnumque te afflixisse proponis, ut hoc damnum sarciatur, competentis judicis auctoritate consequeris.

Contra negantem, ex lege Aquiliae, si damnum per injuriam dedisse probetur, dupli procedit condemnatio.

Fuero Juzgo.—*Ley 1.ª, tit. 2, lib. VIII.—Todo omne que enciende casa aiena en cibdad ó fuera, préndalo el iuez, é fágalo quemar é fagal fazer emienda de la casa que quemó é del damno que y ovo de la buena daquel que la quemó. E aquel cuya era la casa iure ó diga por su sacramento, quanto avia en la casa delante omnes buenos quantos mandara el iuez, é non diga mas de lo que avia, é non deve preciar mas la cosa de lo que valia. E si despues que iuró le pudiere seer provado que dixo que perdiera mas de lo que non avia por algun enganno, quanto dixo demás péchelo en duplo al que facie la emienda..... E quien enciende la casa fuera de cibdad, entregue todo quanto se perdió en la casa y el precio de la casa al sennor de la casa, y el sennor de la casa diga ante testimonias lo que perdió. E si despues pudiere seer provado, que demandó*